

**INFORME No. 378/21**

**PETICIÓN 1835-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ANTONIO MIRALLES FERNÁNDEZ Y E.L.M.F.

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 388

1 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 378/21. Petición 1835-14. Admisibilidad. Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F. Ecuador. 1º de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Antonio Miralles Fernández |
| **Presunta víctima:** | Juan Antonio Miralles Fernández y E.L.M.F.[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de julio de 2015, 9 de noviembre de 2015 y 19 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de octubre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Miralles Fernández, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que el Estado violó sus derechos y los de hija, E.L.M.F, al no garantizar sus derechos al debido proceso y al principio del plazo razonable en el trámite de restitución internacional que inició en base al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante, “Convenio de la Haya”).
2. El peticionario, de nacionalidad española, señala que el 17 de noviembre de 2008 su hija, E.L.M.F, nació en Ecuador, y que en 2010, cuando tenía dos años, se trasladó a España junto a él y su madre[[4]](#footnote-5). Indica que tras padecer varios problemas de convivencia con la madre de su hija, el 8 de octubre de 2011 le comunicaron a esta que su padre (abuelo de E.L.M.F) se encontraba muy mal de salud y a punto de morir, por lo que autorizó el viaje temporal de su hija a Ecuador a efectos que acompañe a su familia materna. En base a ello, informa que el 10 de octubre de 2011, E.L.M.F viajó hacia Ecuador en compañía de su mamá, mientras que él se quedó en España.
3. No obstante, indica que desde que llegaron a Ecuador la madre de E.L.M.F comenzó a impedir que mantenga relación con su hija, provocando que solo puedan comunicarse en pocas ocasiones. Afirma que la situación se volvió tan grave que dicha señora comenzó a exigirle dinero a cambio de hablar con E.L.M.F. Ante ello, el 15 de febrero de 2012 presentó una solicitud de restitución ante la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de España, argumentando que había acordado con la madre de E.L.M.F que la residencia habitual de su hija sería Barcelona, España, y que incluso la matricularon en un colegio para hacer el curso escolar completo. Además, detalló ante las autoridades que la madre de E.L.M.F: i) informó a las autoridades que el motivo de su viaje a España era por “estancia”; ii) colocó su nombre en el casillero para recibir correspondencia de su domicilio en Barcelona; y iii) estuvo trabajando en España y se afilió a la seguridad social de dicho país
4. Pese a ello, el 23 de julio de 2012 la Autoridad Central del Ministerio de Justicia de España se comunicó con él con carácter de urgencia y le informó que el juez de Ecuador rechazó su solicitud. Al respecto, alega que no se le envío copia de la resolución judicial, ni tampoco se le informó las razones por las cuales dicho juez no admitió a trámite el procedimiento de restitución. Posteriormente, el 9 de agosto de 2012 consiguió hablar con la abogada que lo representa en el proceso en Ecuador (aparentemente, en su condición de funcionaria del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia), con quien acordó que se remitirían los documentos pertinentes sobre el caso. Sin embargo, nunca recibió tal información, y que tras intentar comunicarse con las autoridades de Ecuador tomó conocimiento que la referida decisión de primera instancia había sido apelada. No obstante, afirma que en la elaboración de tal recurso no se tomaron en consideración las pruebas que envío, ni tampoco se le permitió participar activamente a fin de ejercer su derecho a la defensa.
5. En su última comunicación a la CIDH, el peticionario confirma que, conforme a la información aportada por el Estado, el 31 de marzo de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas confirmó lo decidido por el juez de primera instancia, concluyendo así el proceso de restitución internacional. Al respecto, argumenta que tal decisión finalizó el proceso, por lo que los alegatos del Estado referidos a la falta de agotamiento de la jurisdicción interna deben ser desestimados. Enfatiza que resulta incoherente que la representación de Ecuador alegue dicha excepción, toda vez que resulta claro de sus argumentos que la defensa y patrocinio de una persona domiciliada en el extranjero en un proceso de restitución internacional en Ecuador la asumen las autoridades locales, a través de un abogado de la Defensoría Pública. En tal sentido, arguye que la falta de interposición del recurso de casación responde a una negligencia del propio Estado, lo que agrava su responsabilidad internacional en el presente caso.
6. En virtud de las citadas consideraciones, denuncia que las autoridades de Ecuador lo discriminaron debido a su nacionalidad, vulnerando su derecho a la protección a la vida familiar y a las garantías judiciales. Enfatiza que nunca tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa de forma adecuada, y que los órganos de Ecuador no actuaron de manera diligente para proteger sus derechos, en el patrocinio y resolución del caso. Detalla que a pesar de que conforme al Convenio de la Haya el procedimiento debió finalizar en seis meses desde la presentación de su solicitud, entre la emisión del fallo de primera instancia y la sentencia que confirma dicha resolución transcurrieron más de tres años. Finalmente, refuta que la supuesta falta de presentación de un escrito para lograr el establecimiento de un régimen de visitas no resulta relevante, toda vez que su pretensión principal en el proceso interno era lograr la restitución de su hija.
7. El Estado, por su parte, informa que el 15 de febrero de 2012 el Ministerio de Justicia de España recibió la solicitud de restitución internacional de la niña E.L.M.E, y que el 23 de marzo de 2012 las autoridades españolas remitieron tal pedido a la Autoridad Central del Ecuador, adjuntando los documentos necesarios para iniciar el trámite administrativo. Señala que el 2 de abril de 2012 el extinto Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, como Autoridad Central de la época, avocó conocimiento de la solicitud de restitución internacional de la niña; y el mismo día solicitó a la Dirección Nacional de Policía Especializada en Niñez que localice y ubique a la niña y requirió a la Dirección Nacional de Migración que remita los movimientos de la niña y de su madre.
8. Detalla que tras recibir dichos documentos, el 18 de mayo de 2012 la jueza de la Unidad Judicial Nº 1 del Cantón Guayaquil convocó a audiencia para el 1 de junio de 2012. Indica que el 29 de mayo de 2012 la Autoridad Central ecuatoriana comunicó tal decisión al Ministerio de Justicia español. Tras ello, el 18 de julio de 2012 la jueza de la Unidad Judicial Nº 1 del Cantón Guayaquil emitió sentencia y rechazó la solicitud de restitución internacional, argumentando que “*el lugar de residencia habitual de la niña (E.L.M.E) es en Ecuador, ciudad de Guayaquil, dadas las múltiples actividades desarrolladas por la niña […] y su madre en este país, que han derivado en estabilidad y permanencia*”. Además, la jueza también consideró que los argumentos del señor Miralles Fernández, respecto a la manifestación de voluntad de la pareja y deseo de fijar su residencia desde el matrimonio en España, “*carece de suficiente fuerza para ser considerada prueba determinante de los hechos que pretende acreditar*”.
9. Indica que el 23 de julio de 2012 la Autoridad Central ecuatoriana, por medio de la Defensoría Pública, presentó un recurso de apelación contra dicha decisión. No obstante, el 31 de marzo de 2016 la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas confirmó lo decidido por el juez de primera instancia, concluyendo así el proceso de restitución internacional.
10. En base a tales consideraciones de hecho, el Estado replica que la presunta víctima no agotó los recursos de la jurisdicción interna. Precisa que el señor Miralles Fernández no solicitó el establecimiento de un régimen de visitas con su hija, lo que le habría garantizado su derecho a la protección familiar. Aduce que el Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia de lo dispuesto por el Convenio de la Haya, permite la presentación ante la Autoridad Central del Ecuador de una solicitud de establecimiento de régimen de visitas. No obstante, indica que tal mecanismo solo puede ser activado a instancia de la parte interesada, ya que no se trata de un trámite de oficio. A juicio del Estado, tal información demuestra que la presunta víctima no utilizó el recurso adecuado y efectivo que tenía a su disposición.
11. En sentido similar, plantea que la presunta víctima tampoco presentó un recurso de casación. Informa que el artículo 281 del Código de la Niñez y Adolescencia[[5]](#footnote-6), vigente al momento de los hechos, contemplaba la interposición del recurso de casación, el cual tenía la finalidad de actuar contra autos resolutorios de segunda instancia. A pesar de ello, aduce que la presunta víctima no utilizó dicha vía para cuestionar la decisión del 31 de marzo de 2016 emitida por el juez de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas. En razón a ello, solicita que la Comisión inadmita la presente petición por no cumplir con el requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana.
12. Sin perjuicio de ello, agrega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Afirma que el proceso de restitución internacional cumplió con todas las garantías establecidas en la legislación interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sostiene que una vez recibida la solicitud de restitución internacional por parte de la Autoridad Central del Ecuador, se activaron inmediatamente diferentes protocolos que permitieron ubicar el domicilio de la niña E.L.M.E a través de la DINAPEN, para posteriormente presentar la demanda ante la judicatura competente, bajo la representación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y la Defensoría Pública.
13. Resalta que dentro del proceso llevado en la Unidad Judicial Nº 1 del Cantón Guayaquil, la jueza a cargo del caso observo el cumplimiento de las normas internacionales e internas en materia de familia, niñez y adolescencia, a fin de determinar si la solicitud de restitución internacional de la niña E.L.M.E. era procedente. En base a ello, mediante sentencia de 18 de julio de 2012 se determinó de forma motivada que la residencia habitual de la niña estaba en Guayaquil, cumpliendo de esta forma con la primera finalidad del Convenio de la Haya. Al respecto, resalta que el objetivo del procedimiento de restitución internacional no es reintegrar al niño al lugar de residencia del progenitor solicitante, sino más bien definir el lugar de residencia habitual del menor, en observancia y aplicación del interés superior del niño. Por tales razones, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que la presunta víctima nunca solicitó el establecimiento de un régimen de visitas y tampoco interpuso un recurso de casación contra el fallo de segunda instancia. Al respecto, la parte peticionaria replica que el proceso de restitución internacional finalizó con la decisión que confirmó el fallo de primera instancia y que la falta de interposición de un recurso de casación responde a una negligencia del propio Estado, toda vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de Ecuador lo representaba en el proceso. Finalmente, aduce que el objeto principal del proceso interno era lograr la restitución de su hija y no el establecimiento de un régimen de visitas.
2. En el presente caso, la Comisión nota que el señor Fernández Miralles inició un proceso de restitución internacional en Ecuador a efectos de recuperar a su hija. A juicio de la CIDH, tal vía era la adecuada y efectiva para lograr la citada pretensión, por lo que no correspondía el uso una vía adicional con otro propósito, como el establecimiento de un régimen de visitas. En ese marco, la CIDH observa que, conforme a la información aportada por las partes, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, en su condición de Autoridad Central de la época, asumió el patrocinio del señor Fernández Miralles en el mencionado proceso de restitución internacional. En consecuencia, la presentación de un recurso de casación contra el fallo de segunda instancia se encontraba bajo la responsabilidad del propio Estado y, a pesar de ello, la CIDH no cuenta con información que permita acreditar que los funcionarios del referido Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia hayan tratado de utilizar tal vía o, al menos, informar a la presunta víctima sobre la posibilidad de emplear dicho recurso judicial.
3. En consecuencia, la Comisión considera que resulta aplicable en el presente caso la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana, toda vez que las autoridades locales no facilitaron que el señor Fernández Miralles utilice la vía de casación a fin de agotar la jurisdicción interna. Asimismo, en base a tales consideraciones, la CIDH considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, por lo que también da por acreditado el requisito establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH reitera que, a los efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. En este sentido, la Comisión ya ha determinado que retardos injustificados en la resolución de procesos de restitución internacional o en la ejecución de decisiones de restitución pueden caracterizar violaciones a la Convención Americana[[6]](#footnote-7); y que, en este tipo de procesos, los Estados tienen un deber reforzado de debida diligencia y de celeridad. Además, y en las circunstancias del presente caso, la Comisión considera que el análisis de las razones de complejidad o accionar de las partes que pudieran justificar la demora en la resolución de un proceso judicial corresponde a la etapa de fondo.
2. En atención a estas consideraciones, a sus precedentes, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Miralles Fernández y de su hija.
3. Finalmente, en cuanto a la alegada violación al artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención, la Comisión considera que el peticionario no ha aportado argumentos o sustentos que le permitan concluir, prima facie, su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 17, 19, 24 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima por tratarse de una niña. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. No hay información clara si dicha señora era también esposa del señor Miralles Fernández. [↑](#footnote-ref-5)
5. Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 281.- Recurso de casación. El recurso de casación procede únicamente contra el auto resolutorio de segunda instancia, por las causales y con las formalidades contempladas en la ley. La sustanciación de este recurso en la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia se ajustará al trámite señalado en la Ley de Casación. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 85/12. Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras. Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs 32-35; CIDH, Informe No. 147/17. Petición 120-09 Admisibilidad. Javier Arnaldo Córdoba y D. Paraguay. 26 de octubre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)